CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5688-2011 AREQUIPA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Lima, veintiséis de abril del año dos mil doce.-

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Luisa Quispe Ancco contra la sentencia de vista expedida con fecha veintiuno de octubre del año dos mil once, la cual confirma la resolución apelada que declara fundada la demanda, en los seguidos por Víctor Inca Málaga y otra contra Luisa Quispe Ancco sobre Resolución de Contrato; debiendo para tal efecto procederse a la verificación de los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó -entre otros- los artículos 386, 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, ATENDIENDO: PRIMERO.- A que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil se aprecia que: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada e Ítinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada la sentencia recurrida; y iv) Acompaña el arancel judicial correspondiente por el recurso propuesto. SEGUNDO .- Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. TERCERO.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con ello en razón a que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable. CUARTO .- Que, respecto a los requisitos previstos en los incisos 2, 3 y 4 de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5688-2011 AREQUIPA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

norma acotada, cabe señalar que la recurrente invoca como causal la Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, argumentando: a) Que, se ha aplicado erróneamente el artículo 1371 del Código Civil respecto a cuándo se produce la resolución de contrato, por la existencia de causal sobreviniente, después de haber sido celebrado, pero es el caso que es materia de autos la resolución de un contrato de compromiso de compra venta, cosa totalmente diferente, debiéndose tener en cuenta que en el compromiso existe un acuerdo previo para posteriormente finiquitar la futura compra venta, por lo que el fundamento de la resolución impugnada no tiene relación con la pretensión de la demanda; b) Que, el contrato materia de autos, es uno de compromiso de compra venta en el que supuestamente se han establecido algunas condiciones previas a cumplirse, para celebrar el definitivo contrato, específicamente respecto al pago, condición en autos que no se ha acreditado que el no pago haya sido por su incumplimiento o que se haya negado a cumplirlo, pues ha sido por responsabilidad de los demandantes, por lo que se debió aplicar el artículo 1418 del Código Civil, así como haberse probado la injustificada negativa a pagar de su parte, lo que no ha sucedido; pues no existe ningún documento que le hayan remitido los demandantes; y, c) Se ha aplicado erróneamente el artículo 1229 del Código Civil, pues se refiere a que la prueba de pago le corresponde al que pretende haberlo efectuado, y dicho argumento no guarda relación con los autos. QUINTO.- Analizando las alegaciones de la recurrente en conjunto, es de precisar que éstas no pueden prosperar, dado que en realidad la recurrente está cuestionando el criterio asumido por la instancia de mérito; por consiguiente, se tiene que, lo que en el fondo pretende es el reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo cual no está permitido en esta excepcional sede casatoria. Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante a fojas doscientos once del expediente principal interpuesto por Luisa Quispe Ancco contra la sentencia de vista anexada a folios ciento noventa y nueve del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5688-2011 AREQUIPA RESOLUCIÓN DE CONTRATO

expediente referido emitida con fecha veintiuno de octubre del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Inca Málaga y otra contra Luisa Quispe Ancco, sobre Resolución de Contrato; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER CALL

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Jgi/dro

SE PUBLICO CONFORME A LEY Dra. MERY OSORIO VALLADARES UTA, MICKT UDURIU VALLAUAKED Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema 01 114 5015